



## **Proyecto de Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establece un censo de las embarcaciones de pesca profesional que pueden ejercer su actividad en el Mar Menor.**

---

El Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo, establece un marco de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, y entre otros aspectos, regula el uso de los distintos artes de pesca que pueden ser utilizados. Por su parte, el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, establece las normas de la política pesquera común (PPC), teniendo entre sus objetivos el contribuir a la protección del medio ambiente marino, a la gestión sostenible de todas las especies que se explotan comercialmente y en especial a la consecución de un buen estado medioambiental, aplicando criterios de precaución e implantando un enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

Mediante el Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, se ha establecido un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y se ha modificado el Reglamento (UE) n.º 508/2014, de 15 de mayo.

La Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, en su artículo 4, establece que la política de pesca marítima del Región de Murcia en relación con la actividad pesquera ejercida en sus aguas interiores y con el marisqueo, se desarrollará a través de medidas de conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros así como regulando la actividad pesquera profesional con el fin de lograr una explotación racional de los recursos.

La regulación actual de la pesca en el Mar Menor se recoge en el Decreto 91/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba el Reglamento de Pesca del Mar Menor.

El Plan regional de Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar Menor y de la Franja Litoral, aprobado mediante el Decreto nº 259/2019, de 10 octubre, tanto en el Mar Menor como en la franja mediterránea, prevé que las administraciones competentes en materia de pesca, garantizarán la continuidad de la actividad pesquera profesional con las artes tradicionales siempre que su desarrollo permita la conservación de la biodiversidad y que este aspecto se tendrá especialmente en cuenta en las futuras revisiones del Reglamento de Pesca del Mar Menor.

Así mismo, el Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor establece el desarrollo de esta norma en su artículo 61, que dispone la elaboración de un censo de embarcaciones pesqueras profesionales que pueden realizar su actividad en el Mar Menor, y se regularán las condiciones para el acceso y el mantenimiento de los barcos autorizados para ejercer.

La pesca profesional en el Mar Menor es realizada por embarcaciones de artes menores, usando artes de pesca selectivas en sus capturas, y rotativas para adaptarse plenamente a la estacionalidad de las distintas pesquerías que acontecen en la laguna, siendo el valor económico de sus especies muy elevado y con un consumo mayoritariamente local.

Para dar cumplimiento a los requisitos derivados de la normativa europea y autonómica precitada, los cuales consideran la gestión del esfuerzo pesquero como una de las herramientas principales para asegurar unas pesquerías sostenibles en el Mar Mediterráneo, se debe contar con un censo de las embarcaciones pesqueras que operan en el Mar Menor. Este censo es un paso imprescindible para adaptar el número y la capacidad pesquera de la flota a los recursos disponibles en la laguna, con vistas a disponer de flotas económicamente viables sin sobreexplotar los recursos biológicos marinos.

Los objetivos de la presente Orden son: establecer un censo cerrado de embarcaciones de pesca en el Mar Menor, limitar la capacidad de los barcos pesqueros en cuanto a tamaño y potencia, y regular el uso de embarcaciones auxiliares cuyas características físicas y funcionales permiten unas pesquerías ajustadas a las tradiciones y costumbres de la zona, así como garantizar la seguridad durante las faenas de pesca.

A la vista de lo expresado, consultado el sector pesquero, y a propuesta de la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, en virtud de las competencias conferidas por el artículo 5



de la Ley 2/2007, de 12 de marzo,

## **DISPONGO:**

### **Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación.**

1. Los objetivos de la presente Orden son establecer un censo de embarcaciones pesqueras profesionales que pueden realizar su actividad en el Mar Menor y regular la autorización para ejercer esta actividad.

2. El censo de embarcaciones pesqueras profesionales consta de dos categorías, las embarcaciones pesqueras principales, pertenecientes a la lista tercera, y otra de lista 4ª auxiliares a las anteriores.

3. Para poder ejercer la actividad pesquera en el ámbito del Mar Menor, las embarcaciones que formen parte del censo deberán disponer de la autorización correspondiente.

4. Se considera actividad pesquera profesional en el Mar Menor la realizada por embarcaciones inscritas en la modalidad de artes menores en el Censo de Flota Pesquera Operativa del Ministerio competente en materia de Pesca, en las aguas de la laguna costera del Mar Menor.

### **Artículo 2. Censo de embarcaciones autorizadas.**

1. Se crea el censo de embarcaciones autorizadas a practicar la pesca profesional en aguas del Mar Menor, en el que se incluirá a las embarcaciones inscritas en la modalidad de artes menores del Censo de Flota Pesquera Operativa que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) No alcanzar los 11 metros de eslora y tener una potencia máxima de 100 CV y 6.5 GT.
- b) Acreditar actividad pesquera en el Mar Menor en el periodo 2013-2017.

2. Las jornadas de pesca se acreditarán mediante las correspondientes notas de venta efectuadas en la Lonja de Lo Pagan.

3. Para poder formar parte del censo, las embarcaciones deberán de llevar instalado y mantener operativo el sistema de localización y seguimiento TETRAPES, regulado por Decreto nº 32/2016, de 4 de mayo, por el que se regula el sistema de localización y seguimiento de embarcaciones pesqueras (TETRAPES) en aguas interiores de la Región de Murcia.

4. El censo de embarcaciones autorizadas para practicar esta pesquería es el que se recoge en el Anexo I de la presente Orden.

5. La Dirección General competente en pesca marítima podrá actualizar el censo cuando concurren circunstancias que así lo exijan.

6. Las modificaciones en el censo no podrán, en ningún caso, suponer un aumento del número de embarcaciones que viene recogido en el Anexo I de la presente Orden.

### **Artículo 3. Autorización de Pesca Profesional en el Mar Menor.**

1. Los titulares de las embarcaciones pesqueras reflejadas en el anexo I deberán solicitar, al órgano gestor pesquero regional, la correspondiente Autorización de Pesca Profesional en el Mar Menor para poder ejercer la actividad.

2. Dicha Autorización se solicitará de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única de la presente Orden.

3. La Autorización deberá ser renovada como máximo cada 2 años y siempre que se produzcan



cambios en cualquiera de los datos reflejados en la solicitud.

4. Las embarcaciones que cuenten con Autorización de Pesca Profesional en el Mar Menor no podrán ejercer la pesca simultáneamente en el Mar Mediterráneo.

5. Aquellas embarcaciones que quieran pescar en el Mar Mediterráneo deberán solicitar una autorización al Servicio competente en materia de pesca. La obtención de esta autorización supondrá la suspensión temporal de la Autorización para la pesca en el Mar Menor.

6. Las embarcaciones que quieran volver a ejercer la pesca en el Mar Menor deberán solicitar la reactivación de la Autorización.

#### **Artículo 4. Censo de embarcaciones auxiliares autorizadas.**

1. Se crea el censo de embarcaciones auxiliares autorizadas para trabajos de apoyo a las labores realizadas desde las embarcaciones de la lista tercera incluidas en el Censo establecido en el artículo 2.

2. Previa solicitud del propietario y/o armador de una embarcación incluida en el Censo de embarcaciones de lista 3ª, se incluirá en el Censo de embarcaciones auxiliares aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en la modalidad de Embarcaciones Auxiliares del Censo de Flota Pesquera Operativa.

b) Las embarcaciones auxiliares que a la entrada en vigor de la presente Orden no estén inscritas en el censo anteriormente citado, en ningún caso superarán los **6** metros de eslora y una potencia máxima de **10 CV**.

c) No llevar incorporado ningún dispositivo que incremente el esfuerzo pesquero.

d) Llevar rotulado en sus amuras la matrícula en formato completo.

3. Únicamente se podrá autorizar y utilizar una embarcación auxiliar por cada embarcación de pesca de la lista tercera. Cuando debido al arte de pesca utilizado, se requiera el uso de un segundo bote auxiliar, estos no podrán tener motor ni ningún otro dispositivo mecánico, y estarán inscritas en la modalidad de Embarcaciones Auxiliares del Censo de Flota Pesquera Operativa.

Las embarcaciones de pesca interesadas en poder utilizar estos botes auxiliares adicionales sin motor deberán solicitarlo al órgano gestor pesquero regional, para su autorización previa.

A tal efecto, se considerará únicamente el arte de pantasana para poder autorizar un segundo bote auxiliar. Cualquier otra modalidad de pesca requerirá una autorización expresa del órgano competente en gestión pesquera.

4. Aquellas embarcaciones auxiliares que vayan a ejercer su actividad con embarcaciones distintas a la que están adscritas, deberán de ser autorizadas por la autoridad competente.

5. La Dirección General competente en pesca marítima podrá actualizar el censo cuando concurren circunstancias que así lo exijan.

6. Las embarcaciones auxiliares asociadas a las Encañizadas podrán superar las características de eslora y potencia establecidas en el presente artículo para las embarcaciones auxiliares, sin superar, en ningún caso, las establecidas para las embarcaciones de lista 3ª.

#### **Artículo 5. Condiciones de Uso de Embarcaciones Auxiliares.**

El barco auxiliar deberá estar siempre a una distancia no superior a 500 m. del barco principal, el cual



estará realizando actividad pesquera.

El uso de estas embarcaciones solo estará permitido en el ámbito del Mar Menor.

Las artes de pesca profesionales sólo podrán ser usadas, transportadas y almacenadas en embarcaciones autorizadas según el artículo 2 y en auxiliares debidamente autorizadas según el artículo 4.

#### **Artículo 6. Bajas en el censo.**

1. El órgano gestor en materia pesquera podrá dar de baja a las embarcaciones pesqueras de la lista tercera reflejadas en el Anexo I en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Baja en el Censo de Flota Pesquera Operativa.
- La sanción firme por el incumplimiento de las condiciones técnicas descritas en el artículo 2, supondrá una baja provisional del censo.
- No alcanzar un mínimo de 120 jornadas de pesca durante el periodo de dos años consecutivos, con un mínimo anual de 30, demostradas mediante notas de venta o documentos de transporte debidamente validados por la Lonja de Lo Pagán.

2. El órgano gestor en materia pesquera podrá dar de baja a las embarcaciones pesqueras de la lista cuarta en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Baja en el Censo de Flota Pesquera Operativa.
- La sanción firme por el incumplimiento de las condiciones técnicas descritas en el artículo 4.
- La baja en el censo del barco principal al cual esté vinculado el barco auxiliar supondrá su baja, a menos que sea vinculado a un nuevo barco principal en el periodo máximo de 1 año.

3. Tanto las bajas provisionales como las definitivas serán comunicadas al titular de la embarcación afectada.

#### **Artículo 7. Sustitución de embarcaciones.**

1. Las embarcaciones de la lista tercera recogidas en Anexo I de la presente Orden que, previa autorización del órgano gestor, quieran ser sustituidas, podrán serlo por otras que no superen las características técnicas de eslora y potencia del barco a sustituir. A tal efecto, se establece un límite del 10% de incremento sobre las características de la embarcación a sustituir siempre que no se superen las especificaciones técnicas descritas en el apartado 2.1.a. de la presente Orden.

2. Las embarcaciones que hayan causado baja en el Censo podrán ser sustituidas por otras que, cumpliendo los criterios recogidos en el Artículo 2 de la presente Orden, tengan establecido su puerto base en la Región de Murcia.

3. En el caso de que el número de solicitudes de incorporación supere el número de vacantes disponible, se procederá a la realización de un sorteo, cuyas condiciones serán publicadas mediante resolución de la Dirección General competente.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

La contravención a las normas contenidas en la presente Orden serán sancionadas de conformidad con el régimen previsto en la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de



Murcia.

**Disposición transitoria única. Autorizaciones.**

Las embarcaciones que formen parte del Censo regulado en la presente Orden, deberán presentar la solicitud de Autorización de pesca en el Mar Menor en un plazo de 15 días desde la entrada en vigor de la misma a través del procedimiento nº 1876 de la Guía de procedimientos y servicios de la CARM denominado "Autorización de cambio de modalidad de pesca en aguas interiores a embarcaciones pesqueras".

**Disposición final primera. Habilitación competencial.**

La presente Orden se dicta en virtud del artículo 11.6 del Estatuto de Autonomía de la CARM, que establece la competencia de desarrollo normativo de la misma, en materia de ordenación básica del sector pesquero, así como del artículo 15.2 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia que dispone la competencia de la Consejería en la materia para otorgar autorizaciones complementarias de la licencia de pesca para poder faenar en determinadas zonas o para ejercer modalidades concretas de pesca.

**Disposición final segunda. Vigencia.**

Se establece un período de vacatio legis para la entrada en vigor de la presente Orden, que comprende desde su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, hasta el 1 de septiembre de 2020.

Murcia, 2020.-- El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.



## Anexo I

### Censo de embarcaciones autorizadas a practicar la pesca profesional en aguas del Mar Menor

N	COD-UE	NOMBRE	LISTA	MATRÍCULA	FOLIO
1	11849	ANA MAR	3ª	CT-5	882
2	12043	ANPA	3ª	CT-4	1117
3	11856	ANTONIO COLACHE	3ª	CT-5	891
4	11896	BEGOÑITA	3ª	CT-5	888
5	20978	BIENVENIDA	3ª	CT-5	899
6	24559	BIENVENIDA DOS	3ª	CT-5	1-99
7	23778	BUGA	3ª	CT-5	2-97
8	22029	CARICANO	3ª	AT-3	2109
9	25861	CHATO UNO	3ª	CP-2	2-03
10	20939	CIELO Y MAR	3ª	CT-5	889
11	22781	CONCEPCION	3ª	CT-5	922
12	24964	CRISTO MAR MENOR	3ª	CT-4	1-00
13	11471	CUATRO DE MAYO	3ª	CT-2	996
14	20938	CUATRO HERMANOS	3ª	CT-5	892
15	11871	DIEGO	3ª	CT-2	697
16	11848	DIEGO Y VICTORIA	3ª	CT-5	840
17	54401	DOLORES	3ª	CT-5	747
18	22267	DOÑA ENCARNA	3ª	CT-1	2-91
19	54617	DOS HERMANOS	3ª	CT-5	748
20	20973	DOS HERMANOS I	3ª	CT-5	913
21	14048	EL CABRA	3ª	CT-5	900
22	12070	ENCARNITA	3ª	CT-5	787
23	12046	ESTRELLA DEL MAR	3ª	CT-5	884
24	15872	FAISAN	3ª	CT-5	917
25	11895	GINES Y ROSARIO	3ª	CT-5	873
26	20937	HALCON	3ª	CT-5	893
27	12363	DIFERENTE	3ª	CT-5	846
28	23386	HERMANOS MURCIA UNO	3ª	CT-5	1-96
29	26209	HERMANOS REVERTE	3ª	CT-5	2-04
30	20975	HERMANOS VILLENA	3ª	CT-5	905
31	26146	JOAMAR PRIMERO	3ª	CT-5	1-04
32	54335	JOSE	3ª	CT-5	862
33	54334	JOSEFA Y ANTONIO	3ª	CT-5	863
34	54618	JOSEFINA	3ª	CT-5	729
35	26609	JOVEN ADELINA SEGUNDO	3ª	CT-5	2-05
36	54542	JOVEN ANTONIA	3ª	CT-5	562
37	5987	JOVEN JULIANA	3ª	AT-1	552
38	13098	LINIER	3ª	CT-5	894



N	COD-UE	NOMBRE	LISTA	MATRÍCULA	FOLIO
39	20941	LOLA	3ª	CT-5	826
40	22782	LUCIA Y CARMEN	3ª	CT-5	921
41	11857	MANUEL Y ASCENSION	3ª	CT-5	798
42	12038	MAREAS AZULES	3ª	CT-5	880
43	20977	MARIA BELEN	3ª	CT-5	903
44	13097	MARIA DEL CARMEN	3ª	CT-5	896
45	12035	MARIA DOLORES	3ª	CT-5	792
46	12032	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	3ª	CT-5	797
47	12053	NUESTRA SEÑORA DEL CONSUELO	3ª	CT-5	773
48	23387	NUEVO JOSE UNO	3ª	CT-5	1-95
49	27425	NUEVO MINI	3ª	CT-5	1-11
50	21799	NUEVO PESCADOR	3ª	AT-2	764
51	23612	NUEVO PORVENIR	3ª	AT-2	1-97
52	20974	OSCAR	3ª	CT-5	908
53	25732	PEDRO Y VICTORIA	3ª	CT-4	1-02
54	22780	PEMAR	3ª	CT-5	923
55	54412	PEPE I	3ª	CT-5	918
56	14197	QUINTIN	3ª	CT-5	902
57	14653	RICO DOMINGO SEGUNDO	3ª	CP-2	1190
58	14577	ROSA MARIA	3ª	CT-2	1066
59	12040	SAN FRANCISCO	3ª	CT-5	476
60	24850	SAN FRANCISCO PRIMERO	3ª	CT-4	2-00
61	20925	SAN JOSE	3ª	CT-5	868
62	20959	SAN PEDRO	3ª	CT-5	382
63	12362	SAN RAFAEL	3ª	MLL-1	806
64	14725	TRES HERMANOS	3ª	CT-5	838
65	20967	TRES HERMANOS	3ª	CT-5	912
66	54354	TRES HERMANOS	3ª	CT-5	812
67	20943	VIENTO DE LOS MARES	3ª	BA-1	1264
68	12054	VIRGEN DEL CARMEN	3ª	CT-5	783
69	23415	YESSICA	3ª	AT-2	1-96